

Expediente: PAS-IEEZ-JE-48/2007

Quejoso: C. Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Denunciado: Partido Acción Nacional.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracción al artículo 140 y otras disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Expediente marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-048/2007**, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, en contra del Partido Acción Nacional, por considerarlo presunto responsable en la transmisión televisivo los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), de un spot en el que realizan propaganda electoral soportada sobre el tema del aborto, en el cual enuncian que luego de las elecciones "ellos lo arreglarán", *refiriéndose a la supuesta legalización del aborto.*

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitido dentro del Expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-048/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, en contra del Partido Acción Nacional, por considerarlo presunto responsable en la comisión de hechos que señaló como constitutivos de infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas y, para que el Consejo General proceda a resolver en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

1. En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, por considerar que incurre en la comisión de hechos que constituyen infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial del año dos mil siete (2007), para renovar Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, invocando los artículos 115, numerales 2 y 3, 133 y 140 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, como preceptos vulnerados.
2. En misma fecha, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictó auto de recepción y mediante oficio de cuenta IEEZ-02-1281/07 de fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, remitió a la Junta Ejecutiva el escrito de queja administrativa presentado.
3. Una vez recibidas las constancias, en fecha veintiocho (28) de junio del año en curso y, en atención de que el quejoso ofreció como prueba el reporte del monitoreo con que contara este órgano electoral, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, ordenó recabar informe del C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para verificar la transmisión de un spot televisivo, que según el quejoso, fue difundido por el Partido Acción Nacional, los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año en curso, con el tema del aborto y en el cual enuncian que luego de las elecciones "*ellos lo arreglarán*", refiriéndose a la supuesta legalización del aborto; informe el

anterior, que fue rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, mediante oficio de cuenta IEEZ-04-UCS-052/007 y fecha seis (6) de julio del año en curso, en el sentido de que en su área no se detectó la transmisión de un spot difundido cuyo contenido hiciera referencia a la frase: *Después de las elecciones "ellos lo arreglarán"*, sin embargo, especifica que el único spot detectado por el área de monitoreo, es el reportado en fecha veintiséis (26) de junio del año en curso, transmitido por TV Azteca Zacatecas, en el cual se señala: *"Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito"*.

4. Ante la inexistencia de datos de prueba que robustecieran los hechos denunciados por el quejoso, en fecha siete (7) de julio del año dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva dictó acuerdo para requerir al C. Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que aclarase cuál era el contenido del spot denunciado, y en su caso, allegara a su escrito de queja la prueba idónea que acreditara su existencia y por ende exhibiera tantas copias simples de ésta como partidos políticos o personas denunció, habiéndosele notificado al quejoso personalmente, mediante cédula, en fecha nueve (9) de julio del año en curso, concediéndosele el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento, así como el término de veinticuatro (24) horas para que manifestara si el spot motivo de su queja, es el mismo que el spot que reportado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este órgano electoral, que a la letra dice: *"Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas, el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las*

elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito”, el cual motivó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-050/2007, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el V Distrito, por hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, y en su caso expresara lo que a sus intereses conviniera respecto a una posible acumulación de su queja a dicho procedimiento administrativo sancionador electoral, feneciendo ambos plazos, sin que hiciese ninguna manifestación.

De tal manera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, al emitir su dictamen en fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el

Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral ; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la

elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...”***

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

En virtud de que el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, se encontraba debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó, según se demuestra con la copia fotostática debidamente certificada de su nombramiento, que se anexa al expediente para los efectos correspondientes.

Quinto.- En ejercicio de sus atribuciones, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-048/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, en contra del Partido Acción Nacional, por

considerarlo presunto responsable en la comisión de hechos que señaló como constitutivos de infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Ayuntamiento y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, el cual en sus puntos resolutive concluye:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen, es procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decrete el desechamiento de la queja administrativa interpuesta por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del Partido Acción Nacional, por considerarlo presunto responsable en la comisión de hechos que señaló como constitutivos de infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Lic. Leticia Catalina Soto Acosta; Secretario de la Junta: Lic. Arturo Sosa Carlos; Director de Organización Electoral y Partidos Políticos: Ing. Mario González Fuentes; Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: L.C. Patricia Hermosillo Domínguez; Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica: Lic. Jesús Gaytán Rivas; Encargada de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera; Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos: M en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte; Jefe de la Unidad de Comunicación Social: C. José Manuel Soriano."

Sexto.- Y bien, por principio debemos referir que el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, acreditado ante el Consejo General, denunció al Partido Acción Nacional como

presunto responsable en la comisión de hechos que señaló como constitutivos de infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, e invocó los artículos 131 párrafo 1, 133 párrafo 1, y 140, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 131.

- 1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.*

Artículo 133.

- 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.*

Artículo 140.

- 1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.*

Es menester, entonces que los hechos denunciados por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, actualicen en la especie la transgresión a cualquiera de las hipótesis contenidas en los preceptos legales invocados.

No obstante, el quejoso en su escrito, en lo esencial señaló que el spot que ordenó transmitir el Partido Acción Nacional en diversos medios televisivos del Estado de Zacatecas y con alcance en todo el territorio del Estado, se basa sobre la falsa premisa de una *legalización del aborto*. Y continúa refiriendo el quejoso, que el spot

tiene la pretensión clara de lesionar la imagen pública de correlacionar los hechos con el pasado spot, difundido en radio en el cual hacían mención de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional que en ese entonces se referían.

Aduce el quejoso, que el tema que se aborda en la propaganda electoral, no corresponde con los temas que el Partido Acción Nacional estableció en su plataforma electoral, ni corresponde a la respuesta formulada con motivo de algún posicionamiento realizado por los partidos políticos, dirigentes o candidatos postulados y registrados por los partidos políticos y coalición electoral que en el mismo se menciona, puntualizando en la pretensión de su denunciado de seguir afianzando su propaganda electoral violentando las disposiciones aplicables al caso concreto, promoviendo el miedo, la confusión y la incertidumbre en la población respecto a un tema que en esta entidad federativa ni siquiera forma parte de la plataforma electoral de la Coalición Electoral denominada "Alianza por Zacatecas" o algún partido político. Asimismo indica, que la Coalición Electoral denominada "Alianza por Zacatecas" y sus candidatos no han sostenido ni aún de manera implícita, el ánimo de impulsar acciones legislativas o gubernamentales en el sentido referido en el spot que ahora se denuncia, convirtiendo esa publicidad electoral difundida por el Partido Acción Nacional, en difamatoria, confusa e ilegal.

Afirma también que, el mensaje televisivo denunciado, constituye lo que se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia como "propaganda negra" entendida como aquella que únicamente va destinada a denigrar, calumniar o difamar al contendiente, confundiendo al electorado y presentando una falsa apreciación de la realidad.

En el capítulo de antecedentes que conforma el escrito de queja, se describe que el spot motivo de la queja fue transmitido en televisión abierta los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), en el cual el

Partido Acción Nacional realiza propaganda electoral, soportada sobre el tema del aborto, en el cual enuncian que luego de las elecciones “ellos lo arreglarán”, refiriéndose a la supuesta *legalización del aborto*.

Fuera, de este señalamiento, el quejoso, no hizo ninguna otra aclaración relativa al contenido del spot denunciado, ya que por el contrario, únicamente hizo la anotación de que el mensaje debería “...observarse en el estudio de monitoreo de medios de comunicación realizado por esta autoridad electoral”.

De esta forma, la Junta Ejecutiva en uso de las facultades de investigación, que le son conferidas, ordenó se allegara a las constancias, el informe del C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que manifestara si en el área de monitoreo de esa unidad, se contaba con el reporte de la transmisión del spot denunciado por el quejoso; solicitud que realizó el órgano investigador por oficio de cuenta IEEZ-02-1282/07 y fecha veintiocho (28) de junio del año en curso; rindiéndose el informe requerido mediante oficio IEEZ-04-UCS-052/007, de fecha seis (6) de julio del presente año, en el que el Jefe de la Unidad de Comunicación Social hizo del conocimiento la Junta Ejecutiva, a través del Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario de la misma, que en esa unidad a su cargo no se detectó la transmisión de ningún spot cuyo contenido hiciera referencia a la frase que después de las elecciones “ellos lo arreglarán”, sin embargo, precisó, que el spot soportado sobre el tema del aborto que fue detectado por el área de monitoreo de medios de comunicación de esa Unidad, se reportó en fecha veintiséis (26) de junio del presente año, mismo que fuera transmitido por TV Azteca Zacatecas, en el cual se menciona: “*Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito*”. Es importante reparar, en que tal spot es motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el

número PAS-IEEZ-JE-050/2007, instruido de oficio en contra del Partido Acción Nacional y el C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito V, postulado por ese instituto político, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Así, ante la imposibilidad de determinar a qué spot se refería el representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, y toda vez que en el escrito de queja no se proporcionan más datos que los ya señalados, para la debida identificación del spot materia de la queja, se dio vista al quejoso, requiriéndosele para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, aclarase cuál es el texto completo del spot televisivo que dice difundió el Partido Acción Nacional, los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año en curso, y en su caso, allegara a su escrito de queja la prueba idónea que así lo acreditara, apercibiéndosele de que en caso de incumplimiento la queja se tendría por no presentada; de igual manera, en el supuesto de que el spot motivo de su queja, fuese el mismo que aquél que dio motivo al inicio de la causa administrativa número PAS-IEEZ-JE-050/2007, se le concedió el término de veinticuatro (24) horas para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto a la posible acumulación por conexidad, de su queja al citado procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de evitar posibles resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión. Plazos los anteriores, que corrieron a partir del momento de la notificación del citado acuerdo, practicada a las once horas con treinta y cinco minutos del día nueve (9) de julio del año dos mil siete (2007), como se corrobora con la cédula de notificación realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el asentamiento de cómputos respectivos; habiendo fenecido los términos concedidos al quejoso, sin que realizara ninguna manifestación, según se corrobora con el contenido de las actas circunstanciadas

levantadas los días diez (10) y once (11) de julio del año en curso, por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario de la Junta Ejecutiva.

Ante, estas circunstancias el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, retoma lo sustentado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el sentido de que carece de precisión y motivación la queja presentada por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que consideró constitutivos de infracciones a la Legislación Electoral de Zacatecas, ya que no especifica el contenido del spot del cual presumiblemente ordenó su denunciado la transmisión, a más de no indicar qué medios de comunicación social lo difundieron, lo que hace materialmente imposible el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del Partido Acción Nacional por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, puesto que como lo manifiestan los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el supuesto de decretarse el inicio de la causa administrativa electoral, el emplazamiento al denunciado, se concretaría a hacerlo sabedor de la queja presentada en su contra, sin precisarle contra qué hechos tendría que soportar su defensa, ni las pruebas con que se cuenta para considerarlo presunto responsable en la comisión del ilícito en cuestión, por lo que el órgano electoral faltaría con ello a los requisitos de motivación y de fundamentación, inherentes a todo acto de autoridad.

Lo anterior, tiene su origen en las garantías de legalidad y de audiencia, consagradas en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Es así, como se pondera que los datos proporcionados por el quejoso no son lo suficientemente sólidos para justificar el inicio de una causa administrativa, por lo difuso de la narración de hechos denunciados, que en su caso, imposibilitan que el órgano investigador se allegue de elementos que pudieran corroborar lo denunciado, atendiendo a que la facultad de investigación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra limitada por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a la que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

Apoyamos lo anterior con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que a continuación se invoca, en cuanto a lo que pueda ser aplicable en el caso que nos ocupa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—

Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.

En estos términos este Consejo General advierte que, en el caso ha quedado configurado el supuesto normativo contemplado en el artículo 21 párrafo 2, fracción I

del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que prevé:

“Artículo 21

2.- La queja será improcedente cuando:

1. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas de los actos, hechos u omisiones denunciados en términos del artículo 12, párrafo 1, fracción I, inciso d) del presente reglamento”.

Y es que si bien, el quejoso ofreció como prueba el reporte del monitoreo de medios de comunicación social, nunca especificó el contenido del spot motivo de su queja, lo que implicó un inconveniente para su localización, además de que ninguno de los spots monitoreados coincidía con el texto señalado por el quejoso en el sentido de que luego de las elecciones “ellos lo arreglaran”, por lo que ante el caso omiso que hiciera el quejoso, al requerimiento para aclaración de queja, aportación de pruebas y a efecto de que acompañara las copias de dichos medios probatorios, para correr traslado a su denunciado, resulta procedente por lo tanto el desechamiento de la misma.

En virtud de lo anterior, este Consejo General Aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se ordena agregarse a sus autos como anexo de la presente Resolución, ya que desde la óptica jurídica de este órgano colegiado, es procedente declarar el desechamiento de la queja formulada por el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, por considerarlo presunto responsable en la comisión de hechos que señaló como constitutivos de infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV y XXIX, 36, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, fracciones I y II, 103, 131, 133, 140, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafos 1 y 2, fracciones VIII y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21 párrafo 2, fracción I, 22 párrafo 1, 25, 26, 28, 29, 56, 64, 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución, se decreta el desechamiento de la queja administrativa interpuesta por el **C. Gilberto del Real Ruedas**, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del **Partido Acción Nacional**, por considerarlo presunto responsable en la comisión de hechos que señaló como constitutivos de infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en virtud de haberse actualizado la hipótesis contemplada en el artículo

21, párrafo 2, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

SEGUNDO.- En merito de lo anterior, este Consejo General: Aprueba y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Expediente número PAS-IEEZ-JE-048/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del Partido Acción Nacional, por considerarlo presunto responsable en la comisión de hechos que señaló como constitutivos de infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, ordenando se agregue a sus autos como anexo de la presente.

TERCERO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**


Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo